



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 470/2007**

**COMSERTEC, S.A. DE C.V.**

**VS**

**GERENCIA DE PERFORACIÓN Y MANTENIMIENTO DE  
POZOS DIVISIÓN MARINA, SUBGERENCIA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUPERINTENDENCIA  
DE RECURSOS MATERIALES, DIVISIÓN MARINA.**

“2009, Año de la Reforma Liberal”

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Por oficio número SACN/300/130/2009 recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el dos de junio de dos mil nueve, la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, comunicó a esta dirección su resolución de veintiséis de mayo del año en cita, dictada dentro del recurso de revisión R.A. 75/2007 de su índice, donde se determinó revocar la resolución de diez de marzo de dos mil ocho dictada por la citada Subsecretaría, y dejar insubsistente la determinación de quince de octubre de dos mil siete emitida en la inconformidad 470/2007 del índice de esta resolutora.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto de cuatro de julio de dos mil ocho, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías J.A. 847/2008, misma que fue confirmada en ejecutoria de veintidós de abril de dos mil nueve por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión número 463/2008.

**SEGUNDO.-** En razón de lo anterior, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, emite la siguiente resolución.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción IV y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública, cuando así lo determine el Secretario, supuesto que se actualiza en el caso concreto, tal y como se acredita con el oficio número SP/100/1376/09, de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, que obra a foja 493 del expediente en que se actúa.

**SEGUNDO. Cumplimiento al recurso de revisión.-** En estricto cumplimiento al recurso de revisión RA 75/07 del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, y en vía de consecuencia a la sentencia de amparo indirecto dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del juicio de garantías 847/2008 de su índice, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas deja insubsistente la resolución de quince de octubre de dos mil siete emitida en la inconformidad 470/2007.

**TERCERO.- Antecedentes.-** Para mejor intelección de la presente resolución, es importante destacar algunos antecedentes del caso.

1.- El tres de mayo de dos mil siete, la Gerencia de Perforación y Mantenimiento de Pozos, para la División Marina, por conducto de la Superintendencia de Recursos Materiales, ambas dependientes de la Dirección General de PEMEX-Exploración y Producción, publicó la convocatoria número 020, para la Licitación Pública Internacional con cobertura del Tratado de Libre Comercio número 18575050-020-07, para realizar el “Trabajo Integral de Separación de Sólidos en Fluidos de Perforación, Terminación y Reparación de Pozos para la División Marina” (fojas 314 a 316 del expediente en que se actúa).

2.- El doce de julio de dos mil siete, la Superintendencia de Recursos Materiales de la Gerencia de Perforación y Mantenimiento de Pozos para la División Marina, de la Dirección General de PEMEX-Exploración y Producción, emitió el acta de fallo por el que declaró como ganador al licitante



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 470/2007**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

Halliburton de México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, -tercero interesado-, adjudicándole el contrato número 423027816, con un monto total a ejercer de \$62,022,084.77 (sesenta y dos millones veintidós mil ochenta y cuatro pesos 77/100 moneda nacional), más \$10,085,111.15 (diez millones ochenta y cinco mil ciento once dólares 15/100 dólares americanos), sin considerar el impuesto al valor agregado; asimismo, ordenó que se entregara a “...los representantes de los licitantes ... escrito individual que incluye las razones de que su proposición no fue aprobada técnicamente...”, por lo que se entregó a la aquí inconforme Comsertec, sociedad anónima de capital variable, la determinación denominada ‘proposición no aprobada técnicamente’ de veintidós de junio de dos mil siete (fojas 253 a 270).

3.- En contra de tal determinación, Comsertec, sociedad anónima de capital variable, promovió instancia de inconformidad, de la cual conoció la entonces Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, la cual el quince de octubre de dos mil siete, emitió la resolución contenida en el oficio número 115.5.2773, dictada en el expediente administrativo 470/2007, declarándola infundada (fojas 551 a 603).

4.- Inconforme con lo anterior, Comsertec, sociedad anónima de capital variable, interpuso recurso administrativo de revisión, del cual conoció la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, quien el diez de marzo de dos mil ocho, emitió la resolución contenida en el oficio número SACN/300/067/2008, dictada en el expediente administrativo RA/75/07, declarándola infundada y confirmando la diversa resolución de quince de octubre de dos mil siete, la cual –como se dijo- declaró infundada la inconformidad.

5.- En contra de dicha resolución, Comsertec, sociedad anónima de capital variable, promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías J.A. 847/2008, y en sentencia de tres de octubre de dos mil ocho determinó conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable, esto es, la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, dejara insubsistente la resolución de diez de marzo de dos mil ocho contenida en el oficio SACN/300/067/2008, dictada en el expediente administrativo RA/75/07 y siguiendo los lineamientos

de la ejecutoria de amparo se emitiera otra en la que se resolviera lo que en derecho procediera en el recurso de donde deriva el acto reclamado.

Los lineamientos trazados, se advierten de la transcripción parcial que obra en la resolución de veintiséis de mayo de dos mil nueve, dictada por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, la cual comunicó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, pues en la parte de interés, se dijo:

*“... Tales argumentos, demuestran que la responsable al emitir la resolución del diez de marzo de dos mil ocho, en el recurso de revisión RA. 75/07, sí se pronunció respecto a la competencia de las emisoras del fallo y la proposición no aprobada técnicamente.*

*No obstante lo anterior, son fundados sus argumentos en los que expresa que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales en tanto que contrario a lo expuesto por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, las autoridades petroleras estaban obligadas, sin excepción, a fundamentar su competencia y observar el principio de legalidad en todo momento, pero de modo especialísimo, al emitir el fallo del proceso de licitación y el dictamen denominado “Proposición no aprobada técnicamente”, puesto que el cumplimiento de dicha obligación no es una facultad discrecional, sino que debe observarse de manera irrestricta y que no existe dispositivo legal que exima a las autoridades petroleras de la obligación de fundar y motivar sus actos.*

*Lo anterior es así, por lo siguiente:*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias ha sostenido que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.*

*Que en esa medida, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.*

*Lo anterior, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 470/2007**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

*En esas condiciones, lo aseverado por la autoridad responsable en el sentido de que las autoridades emisoras del fallo y la proposición no aprobada técnicamente no estaban obligadas a fundar su competencia es incorrecto debido a que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las autoridades administrativas tienen la obligación de citar las normas legales que las facultan para emitir el acto de molestia de que se trate, como en el caso ocurre con la emisión del fallo en el procedimiento de la licitación pública internacional con TLC No. 18575050-020-07 y el dictamen que determinó no aprobada técnicamente la proposición de la hoy quejosa, actos que indudablemente causan afectación a su esfera de derechos, motivos por los cuales es necesario que quienes los emitieron cumplan con dicho imperativo legal.*

*Además, cabe señalar que en nuestro régimen constitucional, es de explorado derecho que la autoridad no tiene más facultad que la que expresamente le atribuye la ley, por lo que toda autoridad deberá citar en el cuerpo de sus resoluciones, los preceptos y motivos en que se apoya con el fin de justificar legalmente sus resoluciones, demostrando así que no son arbitrarios.*

*Por tanto, no basta que en las bases concursales de la licitación se establezca las áreas que deban conocer y resolver sobre las propuestas de los participantes en la licitación y resolver sobre la contratación del servicio licitado, para estimar que es innecesario que en el fallo de dicho procedimiento se citen los fundamentos de la competencia de quienes lo emiten, en tanto que como lo establece el artículo 16 constitucional, es necesario que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad; de tal manera, debe concluirse que la resolución de diez de marzo de dos mil ocho, es contraria al imperativo del citado artículo pues en indebida fundamentación y motivación su emisora sostuvo que las autoridades que fallaron la licitación no estaban obligadas a fundar su competencia pues en las bases concursales ya se había establecido quienes serían las áreas que conocerían de la tramitación del procedimiento relativo y lo fallarían; sin embargo, como se ha dicho, toda autoridad está obligada a citar los fundamentos de su actuar precisando el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso, lo cual como lo reconoce la propia responsable no ocurrió.*

*No sobra decir que en relación con la pretendida equiparación que hace la responsable de los efectos de la convocatoria y las bases concursales con la figura jurídica del emplazamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 328, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, en términos del numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para sustentar que la quejosa ya tenía conocimiento de las áreas a quienes correspondía conocer y resolver la viabilidad de su propuesta y resolver la licitación, es insuficiente para estimar que por esa circunstancia las autoridades no debían fundar su competencia al emitir el fallo definitivo y dictamen denominado proposición no aprobada, por los que se otorgó el contrato de servicios licitado a favor de la hoy tercero perjudicada y se desaprobó la propuesta de la quejosa, respectivamente, pues como se ha dicho tenían la ineludible obligación de establecer el fundamento de su actuación, de tal manera que la quejosa viera satisfecha su garantía de seguridad jurídica y estuviera en condiciones de defenderse contra esas determinaciones.*

[...]

*Del tal manera debe concluirse que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues, se insiste, sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, y para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.*

[...]

*En otro orden de ideas, el quinto concepto de violación esgrimido por la quejosa en su demanda, resumido al inicio del presente considerado, es fundado por lo siguiente:*

*Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las garantías de seguridad jurídica y legalidad, según las cuales, todo acto de autoridad tendrá que observar las formalidades esenciales del procedimiento y estar fundado y motivado.*

[...]

*Como se dijo, los artículos transcritos en primero y segundo orden, establecen como requisitos para emitir un acto de molestia, que sea dictado por autoridad competente, por escrito, fundado y motivado, además de seguir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En suma, tanto fundar como motivar una resolución jurisdiccional consisten en la exposición de los artículos y argumentos o razonamientos de la autoridad con los cuales se analicen exhaustivamente los puntos que integran la litis.*

*Por su parte, el último numeral transcrito establece que los actos administrativos, deberán ser expedidos decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, lo que implica el examen exhaustivo de los puntos controvertidos.*

*En ese orden de ideas, de la resolución reclamada, se advierte que la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, determinó confirmar la decisión del director General de inconformidades de no estudiar los restantes motivos de inconformidad propuestos por la hoy quejosa en el recurso de inconformidad, al no desvirtuar un primer argumento la ilegalidad de la descalificación de su propuesta, pues en nada mejorarían su situación jurídica, sin expresar precepto legal alguno que le faculte para ello.*

*Entonces, se determina que es fundado el concepto de violación esgrimido por la parte quejosa, en el sentido de que la autoridad responsable viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no fundó y, por ende, no motivó el porque era correcto que el director General de Inconformidades dejara de analizar todos los motivos de inconformidad*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 470/2007**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

*propuestos por ella en ese recurso, lo cual trae consigo la violación al principio de congruencia que todo acto administrativo debe observar.*

*En efecto, de la simple lectura de la resolución reclamada, se aprecia que la Subsecretaria de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública únicamente se concretó a señalar que fue correcta la determinación del director General de Inconformidades de no estudiar todos sus argumentos pues al no haber desvirtuado el incumplimiento de los requisitos establecidos en las bases concursales, a nada práctico le conduciría estudiar el resto de sus motivos de inconformidad; sin embargo, tal y como lo expresa la quejosa en su demanda, la responsable no precisó precepto legal alguno para fundar esa consideración y por imperativo de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como del numeral 3, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contrario a lo aseverado por la responsable, el director General de Inconformidades debía responder todos y cada uno de los argumentos expuestos por la hoy quejosa en el recurso de inconformidad, para que esta estuviera en aptitud de preparar su defensa.*

*En razón de lo anterior, se estima que la responsable transgrede en perjuicio de la parte quejosa los artículos 14 y 16 constitucionales, que obligan a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que al no cumplir con tal imperativo procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, deje insubsistente la resolución contenida en el oficio SACN/300/067/2008 del diez de marzo de dos mil ocho, dentro del expediente administrativo RA/75/07, y siguiendo los lineamientos expuestos en esta sentencia emita otra en la que resuelva lo que en derecho corresponda en el recurso de donde deriva, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante este Juzgado Federal...”.*

6.- La sentencia de amparo indirecto fue recurrida, en amparo en revisión, del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (A.R. 463/2008), y por ejecutoria de veintidós de abril de dos mil nueve resolvió confirmar la resolución recurrida.

7.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto, la cual se confirmó por la superioridad, la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, el veintiséis de mayo de dos mil nueve emitió la resolución contenida en el oficio número SACN/300/130/2009, dictada dentro del recurso de revisión RA/75/07, en la parte de interés de dicha resolución se dijo:

*“[...] **TERCERO.**- En estricto cumplimiento a lo señalado por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo No. 847/2008-IV, en la sentencia de 3 de octubre de 2008, en obvio de repeticiones esta autoridad acata en sus términos los razonamientos expuestos por*

## 470/2007

dicho Juzgado, transcritos en el Considerando Segundo de la presente resolución, por lo que se deja insubsistente la resolución contenida en el oficio No. SACN/300/067/08 de 10 de marzo de 2008 emitida en el expediente RA/75/07 por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, relativa al recurso de revisión promovido por la representación de la empresa COMSERTEC, S.A. DE C.V.; y se revoca la diversa No. 115.5.2773 de 15 de octubre de 2007, emitida en el expediente administrativo No. 470/2007 por el entonces Director General de Inconformidades, hoy Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para los efectos citados en el Considerando que antecede.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La suscrita Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en términos de los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la resolución contenida en el oficio No. SACN/300/067/2008 de 10 de marzo de 2008, emitida por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad.

**TERCERO.-** Se revoca la resolución No. 115.5.2773 de 15 de octubre de 2007, emitida en el expediente administrativo No. 470/2007 por la Dirección General de Inconformidades, hoy Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública, en términos de la presente resolución ...”

En cumplimiento a lo anterior, se emite la presente resolución.

**CUARTO. Estudio a los motivos de disenso.-** Esta unidad administrativa procede al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito relativo, los cuales por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2° .J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Común, misma que es del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma<sup>1</sup>”.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, Novena Época.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 470/2007**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

La empresa inconforme en el **primer motivo de inconformidad aduce** que el acto impugnado infringe lo dispuesto en el artículo 16 constitucional en relación con lo numeral 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que el fallo (doce de julio de dos mil siete) y el documento que contiene los motivos por los cuales se determinó que no fue aprobado el dictamen técnico (veintidós de junio de dos mil siete), son ilegales, porque los servidores públicos que firman tales actuaciones –dice- carecen de competencia.

Que de la lectura a los actos en mención, se puede advertir que en ninguna parte de ellos se está fundando la competencia, tal como lo prevé el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala como requisito obligatorio para el acto administrativo, el que sea expedido por órgano competente a través del servidor público. En apoyo a lo anterior, se citó la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”.

En el **segundo motivo de disenso** se aduce que el documento de veintidós de junio de dos mil siete que contiene los motivos por los cuales se determinó que no fue aprobado el dictamen técnico, adolece de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, esto es, estar fundado y motivado, incluso expuso las razones del porque considera que carece de las exigencias en mención.

Insiste, que el documento de mérito no se encuentra apegado a derecho, porque a su juicio no se evaluó correctamente la propuesta técnica, ya que la convocante indicó que no se cumplió con lo solicitado en el formato 10; sin embargo, al fundamentar el desechamiento señaló: *“En concordancia con lo aquí establecido, estos incumplimientos afectan de manera clara la solvencia de la Proposición del Licitante, se dejarían trabajos de ejecutar, ocasionando con ello atrasos que pudieran causar algún daño a PEP”*, es decir, se dice que es con motivo del formato 9T y no por el formato 10. Al respecto se citó la tesis de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE”.

El inconforme refiere que el dictamen que sirve de base para el fallo debe ser uno sólo, en términos de lo previsto en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los numerales 38 y 39 de su Reglamento.

Que el dictamen que fundamenta el fallo no cumplió con las fracciones I, II, IV y V del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al omitir señalar, los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones (fracción I); reseña cronológica de los actos del procedimiento (fracción II); la relación de los licitantes cuyas proposiciones se calificaron como solventes ubicándolas de menor a mayor de acuerdo con los montos (fracción IV); y, los criterios de adjudicación del contrato así como el resultado de la aplicación y la relación de licitantes con sus puntajes del mayor al menor (fracción V).

Agrega, que al no darse a conocer debidamente las causas por las que se considera que la propuesta no cumplió con la totalidad de los requerimientos exigidos en las bases de licitación, el acto impugnado se encuentra viciado al no satisfacer los requisitos de legalidad.

Que el formato 10-B fue debidamente requisitado acorde a las especificaciones de las bases de licitación, específicamente en la guía de llenado del formato 10-B “LISTADO DE INSUMOS QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA”.

Como se ve, en el primer motivo de disenso se cuestiona la ilegalidad de fallo licitatorio (doce de julio de dos mil siete) y el documento que contiene los motivos por los cuales se determinó que no fue aprobado el dictamen técnico (veintidós de junio de dos mil siete), los cuales se consideran ilegales en razón de que los servidores públicos que los firmaron –dice- carecen de competencia.

En ese sentido, estamos en presencia de un presupuesto procesal como lo es la competencia de los servidores públicos que firmaron el acto de molestia, de ahí que esta unidad administrativa por cuestión de técnica procede a su estudio, el cual de resultar fundado haría innecesario el estudio de los demás argumentos expuestos en el segundo motivo de disenso.

El primer motivo de inconformidad **es substancialmente fundado y suficiente para declarar fundada la presente inconformidad.**

Previo a justificar la postura asumida, es importante precisar lo siguiente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 470/2007**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

En el escrito inicial, la actora acudió a impugnar los siguientes actos:

*“INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL ACTA DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL CON TLC No. 18575050-020-07, de fecha 12 de julio de 2007, así como el ANÁLISIS DE LA PROPUESTA TÉCNICA ACEPTADA PARA SU EVALUACIÓN, de fecha 22 de junio que hace las veces de DICTÁMEN emitido por los servidores públicos de la GERENCIA DE PERFORACIÓN Y MATENIMIENTO DE POZOS DIVISIÓN MARINA, SUGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS MATERIALES, SUBGERENCIA DE SERVICIOS POR CONTRATO DIVISIÓN MARINA, (Ing. Anahi Sánchez García, Especialista Técnico “C” y el Ing. Ángel Sánchez Larios que comparece a la firma de dicho documento bajo la leyenda de “ENC. SUPCIA SERVICIO A LOS POZOS”) a quienes en lo sucesivo se les denominará la entidad convocante”.*

Aunado lo anterior, como ya quedó resumido en párrafos precedentes, en el primer motivo de inconformidad se alegó que el fallo licitatorio y el documento que contiene los motivos por los cuales se determinó que no fue aprobado el dictamen técnico, se consideran ilegales, en razón de que los servidores públicos que los firmaron carecen de competencia.

De lo anterior, se puede advertir que la inconforme impugna de manera destacada dos actos, a saber, el fallo y el dictamen; sin embargo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los numerales 38 y 39 de su Reglamento, se colige que si bien son dos fases –dictamen y fallo- cierto es, que forman un solo acto, como se explicará en líneas posteriores, el cual sin duda reviste los elementos y requisitos de un acto administrativo en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los preceptos legales en mención, respectivamente, disponen:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

**“Artículo 38.-** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

*Tratándose de obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.*

*Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia, capacidad y recursos suficientes para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos sean acordes a los requisitos en las bases de licitación; que la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio y siempre y cuando se demuestre su conveniencia se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos de asesorías y consultorías donde invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública. No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.*

*Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado.*

*La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.*

*En caso de empate técnico entre las empresas licitantes, las dependencias y entidades adjudicarán la obra, en igualdad de condiciones, a las empresas que tengan en su planta laboral un cinco por ciento de personas con discapacidad, cuya alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al momento del cierre de la Licitación Pública”.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 470/2007**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

*“Artículo 39.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma.*

*La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.*

*En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.*

*Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 83 de esta Ley”.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS  
CON LAS MISMAS.**

*“Artículo 38.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones y, en su caso, la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en los artículos 37 A y 37 C de este Reglamento, las dependencias y entidades deberán emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos siguientes:*

*I. Los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones;*

*II. La reseña cronológica de los actos del procedimiento;*

*III. Las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las proposiciones presentadas y el nombre de los licitantes;*

*IV. La relación de los licitantes cuyas proposiciones se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;*

*V. Los criterios de adjudicación del contrato, así como el resultado de la aplicación y la relación de licitantes con sus puntajes del mayor al menor;*

*VI. Para el caso de que se adjudique a la proposición solvente más baja en los términos del artículo 37 C de este Reglamento, la relación de licitantes cuyas proposiciones se calificaron como solventes, ubicándolas del menor al mayor de acuerdo a sus montos;*

*VII. La fecha y lugar de elaboración, y*

*VIII. Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.*

*Cuando exista desechamiento de alguna proposición las dependencias y entidades deberán entregar a cada licitante, a través de un escrito independiente, las razones y fundamentos para ello, con base en este dictamen.*

## 470/2007

*Las proposiciones desechadas durante los procedimientos de contratación, podrán devolverse cuando sea solicitado por los licitantes, o bien, podrán ser destruidas en los términos del último párrafo del artículo 74 de la Ley. No obstante las proposiciones solventes que hayan sido sujetas de la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en los artículos 37 A y 37 C de este Reglamento, serán las únicas que no podrán devolverse o destruirse y pasarán a formar parte de los expedientes de la convocante, quedando sujetas a las disposiciones correspondientes a la guarda, custodia y disposición final de los expedientes, y demás aplicables, así como a las previstas en el artículo 74 de la Ley.*

*Tratándose de procedimientos de contratación en los que se apliquen mecanismos de evaluación por puntos y porcentajes, podrán ser las dos propuestas solventes que sigan en calificación o las que determine la convocante”.*

**“Artículo 39.-** *El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contener lo siguiente:*

*I. Nombre del participante ganador y el monto total de su proposición, acompañando copia del dictamen a que se refiere el artículo anterior;*

*II. La forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías;*

*III. En su caso, el lugar y plazo para la entrega de los anticipos;*

*IV. El lugar y fecha estimada en que el licitante ganador deberá firmar el contrato, y*

*V. La fecha de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos.*

*Cuando el fallo se dé a conocer en junta pública, ésta comenzará con la lectura del resultado del dictamen que sirvió de base para determinar el fallo y el licitante ganador, debiendo levantar el acta donde conste la participación de los interesados, así como la información antes requerida.*

*Con el fallo y el modelo de contrato en su poder, el licitante ganador podrá tramitar las garantías a que hace referencia la Ley y este Reglamento”.*

De la interpretación armónica y sistemática a los preceptos legales citados se obtiene que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, y en su caso, la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en los artículos 37 A y 37 C del Reglamento, **la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo**, en el que se hará constar: **a)** Los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones; **b)** La reseña cronológica de los actos del procedimiento; **c)** Las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las proposiciones presentadas y el nombre de los licitantes; **d)** La relación de los licitantes cuyas proposiciones se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos; **e)** Los criterios de adjudicación del contrato, así como el resultado de la aplicación y la relación de licitantes con sus puntajes del mayor al menor; **f)** Para el caso de que se adjudique a la proposición solvente más baja en los términos del artículo 37 C de este Reglamento, la relación de licitantes cuyas proposiciones se calificaron como solventes, ubicándolas del menor al mayor de acuerdo a sus montos; **g)** La fecha y lugar de elaboración; y, **h)** Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 470/2007**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

Que en el supuesto de que exista el desechamiento de alguna proposición, la convocante deberá entregar a cada licitante a través de un escrito independiente, las razones y fundamentos para ello, con base en ese dictamen.

Hecho lo anterior, la convocante en junta pública emitirá un fallo que deberá contener entre otros requisitos, el nombre del participante ganador y el monto total de su proposición, **acompañando copia del dictamen.**

Cuando el fallo se dé a conocer en junta pública, **la convocante comenzará con la lectura del resultado del dictamen que sirvió de base para determinar el fallo y el licitante ganador,** debiendo levantar acta donde conste la participación de los interesados.

En ese orden, la convocante, estará en condiciones de adjudicar el contrato a aquél licitante cuya propuesta resulte solvente conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, es decir, que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

De lo hasta aquí expuesto, válidamente se concluye –como se indicó en párrafos precedentes- que el dictamen y el fallo ineludiblemente son un sólo acto, ello si se considera que el dictamen es el sustento del fallo, y éste la materialización de aquél; es decir, un complemento que no puede desvincularse entre si, pues en materia de obra pública no cabe la posibilidad de emitir un fallo de licitación pública sin el apoyo del dictamen, el cual, por cierto, es obligación de la convocante entregar a cada licitante a través de un escrito independiente; por otra parte, el dictamen no tendría justificación de ser ni causaría un perjuicio en la esfera jurídica del licitante, si no se materializa la emisión del fallo.

Incluso, de conformidad con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no se advierte que el dictamen fuese una hipótesis de procedencia para acudir a la inconformidad, de ahí que si se considerara que fuese un

acto independiente y autónomo al fallo, entonces se tendría que desechar la presente instancia de acuerdo al tercer párrafo del precepto y ley en cita.

Bajo ese contexto, debe señalarse que si bien la inconforme señaló como actos impugnados de forma destacada el fallo y el dictamen, lo cierto es, que de conformidad con la interpretación armónica y sistemática a los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, ambos constituyen un solo acto.

Por tanto, el análisis del primer motivo de disenso donde esencialmente se aduce que la convocante no fundó su competencia legal en estricto cumplimiento a la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, será teniendo como acto impugnado el fallo de doce de julio de dos mil siete, por las razones expuestas.

En relación con la línea de argumentación en comento, cabe destacar que en el escrito inicial el inconforme señaló: “El dictamen que sirve como base para el fallo debe ser uno solo, en el que se debe hacer constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento licitatorio, el análisis de todas y cada una de las propuestas y las razones para aceptarlas o desecharlas, así como los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones, en términos de lo previsto en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 38 y 39 de su Reglamento...” (foja 23), aspecto que es coincidente con lo aquí determinado.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del primer motivo de disenso, el cual –como se dijo- es fundado de acuerdo a lo siguiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que todo acto emitido por autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que lo faculten para emitir el acto de que se trate, lo anterior, en estricta observancia de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.

Que es requisito esencial y obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 470/2007**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

Que para considerar que el acto de molestia cumple con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, es necesario que se precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tratare de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría que el gobernado tenga la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que la autoridad que emite el acto de molestia es la competente o no, lo que podría generar estado de indefensión.

Ilustra a lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por

*tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio<sup>2</sup>.*

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 470/2007**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

*exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica<sup>3</sup>.*

Con base en los criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal del País, los cuales apoyaron la sentencia de amparo indirecto, es factible determinar que el fallo impugnado –doce de julio de dos mil siete- es ilegal porque la convocante no fundó su competencia. Para así evidenciarlo se hace la transcripción de éste, que dice:

**“ACTA DE FALLO**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Novena Época.

**LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL CON LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE  
COMERCIO No. 18575050-020-07  
SOLICITUD No. 5000004836**

**OBJETO DE LA LICITACIÓN: “TRABAJO INTEGRAL DE SEPARACIÓN DE SÓLIDOS EN FLUIDOS DE  
PERFORACIÓN, TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS PARA LA DIVISIÓN MARINA”.**

En la Ciudad del Carmen, Campeche; siendo las 15:00 horas, del día 12 de julio de 2007, en la Sala Popolná I, de la Superintendencia de Recursos Materiales de la Gerencia de Perforación y Mantenimiento de Pozos División Marina, ubicada en la calle 64 (Antes 58) No. 7, Módulo 5, Colonia Petrolera, se reunieron los servidores públicos, licitantes así como las personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente acta, con objeto de celebrar de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39 de su Reglamento, el acto de Fallo motivo de esta Licitación, mismo que fue presidido por la Ing. Abel Arteaga Hinojosa, adscrito a la Superintendencia de Recursos Materiales de la Gerencia de Perforación y Mantenimiento de Pozos División Marina.

Seguidamente y de conformidad con lo señalado en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, se inicia el presente acto con la lectura del resultado del Dictamen que sirvió de base para determinar el presente Fallo y el licitante ganador.

Con base en el Dictamen emitido, el fallo inapelable de PEMEX-Exploración y Producción, de la Licitación Pública Internacional con la cobertura de los Tratados de Libre Comercio No. 18575050-020-07 para llevar a cabo el: Trabajo Integral de Separación de Sólidos en Fluidos de Perforación, Terminación y Reparación de Pozos para la División Marina”, conforme a lo siguiente:

Nombre del participante ganador y el monto total a ejercer.

Se declara ganador al licitante HALLIBURTON DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., R.F.C. HME 500113VAA, con domicilio en: Av. Gregorio Méndez Número 3405. Colonia Tamulté de las Barrancas entre Dr. Cárdenas y Dr. Roviroso, Código Postal 86150 en Villahermosa Tabasco, Teléfono: (993) 310 1100, Fax: (993 310 1104), con un monto total a ejercer de : \$ 62,022,084.77 M.N. (Sesenta y dos millones veintidós mil ochenta y cuatro pesos, 77/100 M.N.) más \$ 10,085,111.15.U.S.D. (Diez millones ochenta y cinco mil ciento once dólares, 15/100 U.S.D.) Sin considerar el IVA.

Con respecto a lo anterior se le informa al licitante adjudicado que:

1.- La presente acta surte efectos de notificación y por ello se obliga y compromete a firmar el contrato por concepto de esta licitación a más tardar el 06 de agosto de 2007, en la Ala Popolná II de la Superintendencia de Recursos Materiales de la Gerencia de Perforación y Mantenimiento de Pozos División Marina, ubicada en el módulo 5, Calle 58 (antes 64) No. 7, Colonia Petrolera en Ciudad del Carmen Campeche:

2.- El Contrato que se Adjudicara será el Número 423027816.

3.- El plazo de ejecución de los trabajos objeto de esta licitación, es de 1,096 (mil noventa y seis) días naturales y la fecha para el inicio de los trabajos será 14 de agosto de 2007.

4.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas deberán entregar a satisfacción de PEMEX-Exploración y Producción, dentro de los 15 días naturales siguientes a esta notificación de fallo: (27 de julio de 2007), a total satisfacción de PEMEX exploración y producción, en la ventanilla de venta de bases de la Superintendencia de Recursos Materiales de la Gerencia de Perforación y Mantenimiento de Pozos División Marina, Ubicada en el módulo 5, calle 58 (antes 64) No. 7, col. Petrolera, C.P. 24180, Ciudad del Carmen, Campeche:

- La garantía de cumplimiento del contrato legalmente constituida en la República Mexicana por un importe de \$ 6'202,208.48 M.N. + 1'008,511.12 U.S.D. (Seis millones doscientos dos mil doscientos ocho pesos, 48/200 M.N. Más un millón ocho mil quinientos once dólares, 12/100 U.S.D.), sin considerar el IVA, equivalente al 10% del monto total del mismo.

5.- Previo a la formalización del contrato deberá entregar una carta en original mediante la cual manifieste bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, conforme a las bases de licitación y al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 470/2007**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

En caso de que HALLIBURTON DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., no entregue el escrito solicitado anteriormente, previo a la formalización del contrato, será motivo para que Pemex-Exploración y Producción proceda de conformidad con los artículos 47 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

6.- Previo a la formalización del contrato deberá entregar una carta en original mediante la cual manifieste bajo protesta de decir verdad, que tomará las medidas necesarias para asegurarse de que cualquier extranjero que sea contratado por él o por los subcontratistas o proveedores involucrados en el proyecto, para efectos del desarrollo, implementación y puesta en marcha del mismo, contará con la autorización de la autoridad migratoria para internarse en el país con la calidad y característica migratoria que le permita trabajar en las actividades para las que haya sido contratado, de conformidad con la Ley General de Población y su Reglamento.

El contratista deberá indicar además, que tanto él como sus correspondientes subcontratistas o proveedores, se comprometen, a dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un término de 15 días contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento de cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que se encuentra sujeto cualquier empleado de nacionalidad extranjera a su servicio, obligándose a sufragar los gastos que origina la expulsión del extranjero de que se trate, cuando la Secretaría de Gobernación así lo ordene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General de Población.

7.- En un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente acta, deberá presentar original o copia certificada de los documentos solicitados en los numerales 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 18.5. 18.6 y 18.7, de las bases de la licitación así como copia simple para su cotejo.

8.- A más tardar el día 16 de julio de 2007, deberá entregar en las oficinas del Módulo de Financiamiento Externo de la Superintendencia de Recursos Financieros, ubicadas en calle 33 No. 90, Edificio I, Col. Burócratas, C.P. 24180, debidamente requisitado antes de la formalización del contrato, el anexo G-1 Cédula sobre el País de Origen de los Bienes, solicitado en el Instructivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la Entrega de Documentación Requerida por las Fuentes de Financiamiento; posterior a más tardar el día 17 de julio de 2007 deberá entregar la copia del acuse de recibido por el Módulo de Financiamiento del mencionado anexo, en la Superintendencia de Recursos Materiales GPMPDM ubicada en calle 58 (antes 64) No. 7, Módulo 5, Colonia Petrolera, en Ciudad del Carmen, Campeche.

Asimismo, se entrega copia del "Instructivo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la entrega de documentación requerida por las fuentes de financiamiento", a fin de que cuente con la información indispensable para presentar dicha documentación; este instructivo al igual que los anexos "G" y "G-1" se encuentran ubicados en la siguiente dirección electrónica: [www.pemex.com/proveedores/documentación](http://www.pemex.com/proveedores/documentación).

En el presente acto, se entrega a los representantes de los licitantes que se indican a continuación, escrito individual que incluye las razones de que su proposición fue aprobada técnicamente.

<b>NOMBRE DEL LICITANTE</b>	<b>CANTIDAD DE HOJAS DE LAS RAZONES DE CUMPLIMIENTO (EVALUACIÓN TÉCNICA)</b>
HALLIBURTON DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	07 HOJAS
M.I. DRILLING FLUIDS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. / TUBOSCOPE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	07 HOJAS

Asimismo, se entrega a los representantes de los licitantes que se indican a continuación, escrito individual que incluye las razones de que su proposición no fue aprobada técnicamente.

<b>NOMBRE DEL LICITANTE</b>	<b>CANTIDAD DE HOJAS DE LAS RAZONES DE INCUMPLIMIENTO (EVALUACIÓN TÉCNICA)</b>
CONSERTEC, S.A. DE C.V.	18 HOJAS
SCOMI OIL TOOLS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	18 HOJAS

De conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y con base al resultado técnico y económico, se entrega escrito independiente con la información acerca de las razones por las cuales su proposición no resultó ganadora, al representante del licitante que se relacionan a continuación:

<b>NOMBRE DEL LICITANTE</b>	<b>OFICIO No.</b>
M.I. DRILLING FLUIDS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. / TUBOSCOPE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	SRM-1312-2007 (5 HOJAS).

Para efectos de notificación, a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes que no hayan asistido al presente acto, copia de esta acta, en el domicilio de la convocante, establecido en las bases de licitación.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a este acto no asistió ningún representante o persona que manifestara su interés de estar presente en el mismo.

Después de dar lectura a la presente acta, se dio por terminado este acto, siendo las 16:00 horas, del día 12, del mes de julio del año 2007.

Esta acta consta de 05 (cinco) hojas, firmando para los efectos legales y de conformidad los asistentes a este evento, quienes reciben copia de la misma. Asimismo, se hace la aclaración que la falta de firma de algún licitante no invalidara el contenido y efectos de este documento.

**POR PEMEX- EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN:**

<b>NOMBRE</b>	<b>ÁREA / CARGO</b>	<b>FIRMA</b>
C. ABEL ARTEAGA HONOJOSA	SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS MATERIALES / PRESIDENTE DE LICITACIONES	FIRMA
NO ENVIÓ REPRESENTANTE	SUBGERENCIA DE SERVICIOS POR CONTRATO D.M.	SIN FIRMA

**POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
-----	-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 470/2007

RESOLUCIÓN No. 115.5.

OBJETO DE LA LICITACIÓN: "TRABAJO INTEGRAL DE SEPARACIÓN DE SÓLIDOS EN FLUIDOS DE PERFORACIÓN, TERMINACIÓN Y REPARACIÓN DE POZOS PARA LA DIVISIÓN MARINA".

POR LOS LICITANTES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	REPRESENTANTE	FIRMA
M.I. DRILLING FLUIDS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. / TUBOSCOPE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	C. ROGELIO ROSENDO RUÍZ	FIRMA
HALLIBURTON DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	C. FIDEL ARMENDÁRIZ HERNÁNDEZ	FIRMA
COMSERTEC, S.A. DE C.V.	C. DIEGO E. MORALES ALVEAR	FIRMA
SCOMI OUL TOOLS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	C. JOSÉ JUAN ALTONAR REYES	FIRMA
TUBOSCOPE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	C. MAURO ARENAS P.	FIRMA
GLOBAL DRILLING FLUIDS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	NO SE PRESENTÓ	-----
KMC OILTOOLS DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.	NO SE PRESENTÓ	-----
QUIMICA APOLO, S.A. DE C.V.	NO SE PRESENTÓ	-----

----- FIN DE ACTA -----

Como se ve, de la lectura al fallo impugnado no se advierte la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue al servidor público emisor del acto de molestia la competencia para resolver la Licitación Pública Internacional con cobertura del Tratado de Libre Comercio número 18575050-020-07.

De igual forma, tampoco se advierte, si fuera el caso de que la competencia derivara de una norma compleja, la transcripción de la parte correspondiente en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión los preceptos que le otorgan competencia al servidor público para la emisión del fallo respectivo, lo cual es requisito esencial y obligación de la convocante, pues sólo de esta manera, el gobernado tendrá certeza jurídica de que quien resolvió la licitación pública internacional

de mérito era legalmente competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna y diversos criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal del País.

Máxime, que como lo ha establecido el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en la sentencia de amparo, a que se ha hecho alusión en el considerando segundo y tercero de esta resolución, no existe disposición legal que exima a las autoridades petroleras de la obligación de fundar y motivar sus actos.

Consecuentemente, lo procedente es declarar fundada la presente inconformidad al resultar fundado el primer motivo de anulación, de modo que resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los demás argumentos expuestos en el segundo motivo de disenso, donde se cuestionó esencialmente que el documento de veintidós de junio de dos mil siete que contiene los motivos por los cuales se determinó que no fue aprobado el dictamen técnico, y que sirvió de sustento para la emisión del fallo adolece de la debida fundamentación y motivación, pues el estudio de estos aspectos depende de lo que la convocante resuelva respecto a la competencia en estudio.

Lo anterior es así, porque es necesario, en principio, fijar puntualmente la competencia de la autoridad emisora del fallo, pues en el supuesto de que ésta considere carecer de competencia, deberá remitir los autos a aquella que estime sí tener la competencia para realizar la evaluación y emitir el fallo correspondiente al procedimiento de contratación de mérito

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 107, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del epígrafe y contenido siguiente:

*“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”<sup>4</sup>.*

**QUINTO. Consecuencias de la resolución.** Atento el resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, se decreta la nulidad del fallo de doce de julio de dos mil siete, relativo a la Licitación Pública Internacional con cobertura del Tratado de Libre Comercio

---

<sup>4</sup> Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 470/2007**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

número 18575050-020-07, en términos de lo dispuesto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el efecto de que la convocante en estricta observancia a la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deje insubsistente dicho fallo y en el supuesto de que considere que es legalmente competente así lo justifique, indicando la ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue al servidor público la facultad para emitir el fallo de adjudicación atendiendo a las razones expresadas en el considerando cuarto de esta resolución, así como lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 39 de su reglamento.

Con la salvedad de que si considera que es legalmente incompetente para realizar la evaluación y emitir el fallo así lo determine y remita las constancias a la autoridad petrolera que estime legalmente competente para ello.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, para que se dicte un nuevo fallo de adjudicación, en el supuesto, se reitera, que se considere legalmente competente. Es importante considerar que en el acto de reposición debe ser congruente con lo establecido en la presente resolución.

Por otra parte, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Finalmente, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede a la convocante un plazo de 10 días hábiles para efecto de que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:



